



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00242 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Nicolás Enrique Herrera Mesa
Demandado:	E.S.E Metrosalud
Asunto:	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales, so pena de rechazo:

1. Los artículos 155 y 156 de la ley 1437 del 2011¹, determinan la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia y la competencia en razón del territorio.

Estudiada la demanda y con el fin de determinar la competencia de este despacho, se observa que falta certificación de la **calidad de empleado público** del señor Nicolás Enrique Herrera Mesa; además, del documento que **certifique el último lugar o lugar de prestación del servicio** del demandante.

Así las cosas, deberá acreditar la parte demandante la calidad de empleado público del señor Nicolás Enrique Herrera Mesa; y el último lugar o lugar actual de prestación del servicio a fin de determinar la competencia.

2. El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 del 2011, estipula el contenido de la demanda, de la siguiente manera:

“Artículo 162. Contenido de la Demanda: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y tendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Una vez estudiado el escrito de la demanda, se advierte que la parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía, pues en el acápite de competencia, se limitó a señalar que la cuantía de la presente demanda la estimaba inferior a los 20 SMLMV, lo anterior, sin discriminar los factores en razón de los cuales llegó al valor en comento.

En razón a lo anterior, y con el fin de determinar la competencia funcional para conocer de la demanda, la parte actora deberá subsanar el requisito señalado.

El memorial y los anexos que den cumplimiento a los requisitos exigidos deberán ser remitidos en medio digital en formato PDF, al correo institucional

¹ Debe tenerse en cuenta que las modificaciones realizadas por la ley 2080 del 2021 a los artículos referenciados y a las demás normas que modifican las competencias, entraran en vigencia a partir del 25 de enero del 2022; lo anterior de conformidad al artículo 86 de la ley en cita.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00242 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Nicolás Enrique Herrera Mesa
Demandado:	E.S.E Metrosalud
Asunto:	Inadmite demanda

memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en forma simultánea por medio electrónico a la entidad demandada y demás sujetos procesales, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**
Certifico: en la fecha se notificó **por ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de diciembre de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

vgc